

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/289/V/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2023
"COMISIONES TEXTILES DEL SURESTE", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 04 de Mayo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

C. ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

REPRESENTANTE LEGAL DE: "COMISIONES TEXTILES DEL SURESTE", S.A DE C.V.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

LIC. MIRNA KARINA MARTÍNEZ JARA, DIRECTORA ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Cancún, Quintana Roo, a los 17 días del mes de abril de 2023, se da cuenta del escrito presentado en fecha 09 de enero de 2023, ante la Subdirección Jurídica Zona Norte dependiente de la Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, por el **C.** ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, en calidad de representante legal de la contribuyente **"COMISIONES TEXTILES DEL SURESTE" S.A DE C.V.**, mediante el cual interpone **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra de las multas contenidas en los oficios con número folio ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

Con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo; en relación con los artículos 27 primer párrafo, fracción V, inciso d) e i), del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; en relación con los artículos 6, 19 primer párrafo, fracción III, 21 segundo párrafo, 26, 33 primer párrafo, fracciones XVII y LIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 párrafo primero, fracciones I y II, 2, 4 párrafo primero, fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero, fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; los artículos 1, 6 párrafo primero, punto número 1, inciso d), punto número 2, 2.3, inciso b), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo, fracción VIII, 20 primer párrafo, fracciones II, IV, y último párrafo, artículo 22 párrafo primero, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, todas las disposiciones vigentes en el Estado de Quintana Roo.

Realizado el estudio por esta Dirección Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se somete al estudio del recurso con base en los siguientes;

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/289/V/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2023
"COMISIONES TEXTILES DEL SURESTE", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancùn, Quintana Roo; 04 de Mayo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio con número de folio **ELIMINADO**: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, la Directora de Recaudación de Benito Juárez, emitió orden de verificación en fecha 24 de octubre de 2022, a la contribuyente **"COMISIONES TEXTILES DEL SURESTE" S.A DE C.V.**, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a las que está afecta como sujeto directo.

II.- En fecha 26 de octubre de 2022, el visitador adscrito a la Dirección de Recaudación del SATQ, levantó el acta de inspección fiscal en la que se consignaron todos los hechos derivados de dicha visita, relativa a la orden de visita descrita en el numeral anterior.

III.- Mediante oficio con número de folio **ELIMINADO**: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, de fecha 07 de noviembre de 2022, la Directora de Recaudación de Benito Juárez, emitió las multas por infracciones a lo dispuesto en los artículos **69** fracciones V y VI, **85**, fracciones VII, XIX y XIX, todas del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, a la contribuyente **"COMISIONES TEXTILES DEL SURESTE" S.A DE C.V.**, notificadas el 22 de noviembre de 2022.

IV.- Por escrito presentado el día 09 de enero de 2023, en la Subdirección Jurídica Zona Norte dependiente de la Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, el **C. ELIMINADO**: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo en calidad de representante legal de la contribuyente **"COMISIONES TEXTILES DEL SURESTE" S.A DE C.V.**, interpuso Recurso de Revocación en contra de las resoluciones descritas en los numerales precedentes.

V.- Una vez analizadas las argumentaciones hechas valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se considera lo siguiente:

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

ÚNICO. - Es procedente el recurso de revocación interpuesto por **"COMISIONES TEXTILES DEL SURESTE" S.A DE C.V.**, ya que el mismo fue presentado dentro del plazo de 30 días concedido por el artículo 114, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en razón de que las multas con número de folio **ELIMINADO**: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, fueron emitidas a la moral en fecha 07 noviembre y notificadas el 22 de noviembre de 2022.

Derivado de lo anterior, a razón de que la fecha de conocimiento es el 22 de noviembre de 2022, está surte efectos el 23 del mismo mes y año, por lo que el plazo de 30 días para impugnar los actos, base de su recurso, inició el día 24 de noviembre

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/289/V/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2023
"COMISIONES TEXTILES DEL SURESTE", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 04 de Mayo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

de 2022 y feneció el 17 de enero de 2023, descontándose los correspondientes sábados y domingos, de conformidad con el artículo 14 del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, así como del 22 de diciembre de 2022 al 03 de enero de 2023, por ser días inhábiles en términos de lo previsto en el Acuerdo de fecha 16 de diciembre de 2022 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en el cual se decretan como días inhábiles para efecto del artículo 14 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo de conformidad al decreto en el que se reforma el artículo 33 fracción II de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo.

Siendo que presentó su escrito en fecha 9 de enero de 2023 ante la oficialía de la Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, derivado de lo anterior es que se concluye que el presente recurso de revocación fue presentado en tiempo y forma para impugnar por esta vía las multas determinadas a su cargo.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO. - En el presente punto, se atienden de forma conjunta los agravios primero y segundo, por tener relación entre sí, en el que la recurrente manifiesta de forma total que, resultan ilegales las multas recurridas, toda vez que violan en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

Por ello, manifiesta que, la autoridad emisora del acto que se recurre no establece los motivos y razones de su resolución por las que consideró que se cometió la infracción, por lo que la autoridad pierde de vista que la que recurre, si dio respuesta en tiempo y forma al requerimiento de la autoridad, no obstante, en el caso, no existe una valoración a la documentación exhibida ni mucho menos se establecen los motivos exactos por los que son desestimadas y por las que la autoridad considera que me debo hacer acreedora a una infracción, por lo que bajo ese tenor, la autoridad actuó de forma ilegal al haber emitido una resolución bajo una fundamentación y motivación indebida, vulnerando en perjuicio de esta recurrente el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Derivado del estudio realizado a los argumentos expuestos por la recurrente, así como del expediente administrativo a nombre de la misma, el cual se encuentra en resguardo de la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, su agravio es **INFUNDADO**, a razón de que, como se advierte de los documentos que presentó como anexos en fecha 28 de octubre de 2022, esta manifiesta que lo requerido por la autoridad en el acta de inspección de fecha 26 de octubre de 2022, no le es aplicable, en virtud de que cuyo giro o actividad es " la compra venta de telas", por lo que sus trabajadores están subcontratados a través de una empresa de subcontratación de personal, denominada "**BOXXADMINPUE CONSULTORES**", **S.A DE C.V.**, por lo que, el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la prestación de servicios de personal y el Impuesto Sobre Nómina, que fueron objeto de la visita de inspección, no le corresponde a esta que recurre, sino a la moral que le proporciona los trabajadores citadas en párrafos precedentes, sin embargo no desvirtúa que ya no tenga relación con la prestadora de servicios "**OPERADORA TIENDAS MAZA**", **S.A DE C.V.**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/289/V/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2023
"COMISIONES TEXTILES DEL SURESTE", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancùn, Quintana Roo; 04 de Mayo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

Lo anterior es así, a razón de que a la fecha en la que se emitió la orden de verificación y se realizó la inspección, esta se encuentra registrada ante el Padrón de Contribuyentes de Registros Estatal, por lo que para desvirtuar dicha obligación se encontraba obligada a demostrar que no tiene a la fecha relación con la misma, por lo que en el término del contrato AC, que tiene celebrado con la Moral " **OPERADORA TIENDAS MAZA**", **S.A DE C.V.**, tiene que dar aviso a la autoridad de la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, la baja del aviso por contrato, por lo que no fue hasta el 21 de diciembre de 2022 en que mediante oficio dio conocimiento a la autoridad de la baja del contrato de prestación de servicios con la moral citada en párrafo precedente.

Con relación a lo antes expuesto, es de hacer notar que si bien es cierto la recurrente no tiene obligación de estar inscrita en el Registro de Prestadoras de Servicios de Personal, si tiene la obligación de contar con copia, a razón de que el contratista deberá proporcionar copia de la constancia de inscripción a su contratante. En caso de que el contratista no proporcione copia de la constancia de inscripción al contratante dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la firma del contrato de los servicios a que hace referencia el párrafo anterior, el contratante deberá presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo de este artículo a la Secretaría dentro del plazo de quince días hábiles.

Por ello, es se concluirse que la conducta encuadra con la norma de las sanciones impuestas pues las infracciones son previstas por el legislador en el precepto legal en el que se encuentra la recurrente.

SEGUNDO AGRAVIO. – En el presente se atiende el tercer agravio, en el que la recurrente manifiesta de forma medular que, son ilegales las resoluciones impugnadas, por medio del cual la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, impuso multas en cantidad de \$ **ELIMINADO**: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo), toda vez que contraviene lo expuesto en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no estar debidamente fundadas y motivadas.

Asimismo, de los fundamentos citados en las resoluciones impugnadas se observa que la autoridad citó diversos artículos de los ordenamientos estatales, estos no son suficientes para tener por acreditada su competencia material, territorial y de grado.

por ello, manifiesta que, es de concluirse que la autoridad no puede actuar en contravención a lo previsto por el legislador y por el máximo Tribunal, en tenor de que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, por lo que en ese sentido, si la Ley establece cómo debe ser el actuar de la autoridad fiscalizadora, es inconcuso que esta debía citar el artículo que especifica la forma en que la autoridad debía actuar cuando se allegue de información de otras autoridades pues, se insiste, la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/289/V/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2023
"COMISIONES TEXTILES DEL SURESTE", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 04 de Mayo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

Derivado de los argumentos expuestos por la recurrente, así como de los antecedentes que conforman el expediente administrativo a nombre de la misma, además de **INFUNDADO**, es ambiguo, pues esta manifiesta que la autoridad citó diversos artículos de los ordenamientos estatales, estos no son suficientes para tener por acreditada su competencia material, territorial y de grado, sin embargo, no menciona que artículo dejó de citarse para considerar que se tiene la competencia para la emisión de los actos.

De ese modo, es dable manifestar, que del articulado citado tanto en la orden de verificación, como en los oficios de emisión de multas con número de folio **ELIMINADO**: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo determinadas a la recurrente "**COMISIONES TEXTILES DEL SURESTE**" S.A DE C.V., se encuentra debidamente citada la competencia de la autoridad de la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, pues entre los citados se encuentra contemplado el artículo 16, fracción XXIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, artículo 27 fracción V, inciso f) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, fundamento legal invocado en el texto de las mismas, que versa de la siguiente manera:

De las facultades de los titulares de las Direcciones de Recaudación

Artículo 16.- Los titulares de las Direcciones de Recaudación dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda tendrán las facultades siguientes:

(...)

XXIV. convenios Imponer las multas y sanciones por infracciones a las leyes, códigos, reglamentos, y las demás disposiciones fiscales tanto estatales como federales por coordinación;

Del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 27. Son autoridades fiscales del Estado, las siguientes:

(...)

V. Los servidores públicos del SATQ, siguientes:

(...)

f) Directores de Recaudación;

Por lo anterior, se acredita debidamente la competencia de la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

TERCERO AGRAVIO. – En el presente se atiende el agravio cuarto, en el que la recurrente manifiesta que son ilegales las resoluciones impugnadas descritas en el capítulo de " ACTOS RECURRIDOS", por medio del cual la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, de la Dirección Estatal de Recaudación, impuso multas en cantidades de \$ **ELIMINADO**: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/289/V/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2023
"COMISIONES TEXTILES DEL SURESTE", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancùn, Quintana Roo; 04 de Mayo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, toda vez que contraviene lo expuesto en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no estar debidamente fundadas ni motivadas.

Por lo anterior, manifiesta que los actos son fruto de acto viciado, como es el acta de inspección de fecha 26 de octubre de 2022, toda vez que no cumple con los requisitos mínimos para una correcta identificación de inspectores o visitantes, los cuales deben de contener, fecha de las credenciales, nombre de quien las expide, vigencia, datos relativos a la personalidad de los visitantes y su representación, cuestiones relacionadas con esa personalidad.

Por lo anterior, manifiesta la recurrente, que en el caso que nos ocupa, esto no se cumple pues en el acta de fecha 30 de marzo de 2022, no se señaló el nombre de quien expide las credenciales, ni los datos relativos a la personalidad de los visitantes y su representación, por lo que es procedente revocar los actos impugnados.

El presente agravio que se atiende es **INFUNDADO**, en virtud de que del acta de inspección de fecha 26 de octubre de 2022, es visible en la página 4 de 4, que quien expide la credencial con las que se identificó el notificador ejecutor **ELIMINADO**: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, es el Director General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, sin que sea necesario que tenga que contener el nombre del director.

Asimismo, como se advertirte de la lectura que se realiza del acta de inspección, el notificador plasmó que la credencial fue expedida en fecha 25 de septiembre de 2022 con vigencia al 31 de diciembre del 2022, por lo que se puede advertir que la credencial identifica debidamente al notificador-ejecutor, por lo tanto, este se encuentra debidamente identificado.

Ahora bien, en cuanto al dicho de la recurrente, que son ilegales las multas emitidas por la Dirección de Recaudación de Benito Juárez impuestas por contravenir el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es **INFUNDADO**, pues estas se encuentran debidamente emitidas por una autoridad competente que, fundada y motivada, el acto impugnado.

resulta aplicable la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Sala Superior del otrora Tribunal Fiscal de la Federación hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual establece:

"MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, bastando que quede claro el razonamiento substancial al respecto, **sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado.** Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá fundar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta del requisito formal de motivación" (Énfasis añadido).

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/289/V/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2023
"COMISIONES TEXTILES DEL SURESTE", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancùn, Quintana Roo; 04 de Mayo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

CUARTO AGRAVIO. – En el presente se atiende el agravio Quinto, en el que la recurrente manifiesta de forma medular que, es procedente revocar de forma lisa y llana las multas que se recurren, toda vez que carecen de fundamentación y motivación en virtud de que adolecen de la firma autógrafa del funcionario emisor, por lo que carecen de todo sustento legal y no pueden producir efecto legal alguno porque se viola en perjuicio de la contribuyente lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 37 Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Asimismo, manifiesta que, en el caso, como se advierte a simple vista, la resolución recurrida no contiene firma autógrafa del funcionario que supuestamente la emitió, por lo que es evidente que dicho acto carece totalmente de validez.

Por ello, en término del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, niega de manera lisa y llana que la resolución recurrida contenga la firma estampada del puño y letra del funcionario emisor, o bien, que la firma que consta en el documento provenga del puño y letra del funcionario emisor, por lo que es procedente que se declare su nulidad lisa y llana.

Como se advierte del dicho de la recurrente, en el que realiza manifestaciones en contra de las firmas que contienen las resoluciones impugnadas, por considerar que estas no son firmas autógrafas, por lo que su agravio se torna de INFUNDADO, a razón de que esta autoridad resolutora puede advertir que los actos impugnados contienen firmas de la Directora de Recaudación de Benito Juárez del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, sin embargo, como las documentales presentadas como pruebas por la que recurre, no se puede advertir que el dicho de la misma sea fehaciente, pues esta no presentó las resoluciones originales que le expidió la autoridad, mismas que fueron notificadas a la recurrente y se entregan un tanto en original para la contribuyente y del cual un tanto en copia al carbón queda en resguardo de la autoridad emisora, por lo que, para poder estar en condiciones de apreciar el dicho de la misma en contra de la firma autógrafa, esta debió presentarlas en su escrito de recurso de revocación.

Asimismo, es de manifestar que el hecho de que esta manifieste que las resoluciones no contienen la firma autógrafa de la autoridad emisora, no se puede concretar a una verdad absoluta, porque no basta con que se realice una manifestación, también debe ser demostrable por qué considera que no contiene la firma autógrafa de la autoridad emisora, como se percata de ello, que observaciones hace para llegar a esa conclusión, por lo tanto, al no presentar pruebas o manifestaciones concretas en contra de los actos combatidos, no se puede realizar manifestaciones de la veracidad de la firma autógrafa de la misma, por lo tanto no le asiste la razón a la recurrente, pues no probó las aseveraciones, con sustento documental y argumento fehaciente.

Máxime que la recurrente en el escrito de recurso de revocación presentado ante la autoridad resolutora, no exhibió el original de las resoluciones debatidas, sino copia simple de ella, de ahí que resulte insuficiente su argumento puesto que a fin de demostrar que el documento que se le entregó en el momento de la notificación no contenía la firma de la autoridad que lo emitió, lo que refuerza que en el original del documento que le fue notificado sí se encontraba estampada la firma auténtica del funcionario que la emitió, ya que éste original

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/289/V/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2023
"COMISIONES TEXTILES DEL SURESTE", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 04 de Mayo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

no fue presentado por la recurrente, teniendo la carga de la prueba conforme al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente juicio. Lo anterior, encuentra apoyo en el precedente III-PSS-1132, que se invoca a continuación:

"FIRMA AUTOGRAFA.- DEBE PRESUMIRSE QUE SE CUMPLIO CON ESTE REQUISITO CUANDO EL PARTICULAR, HABIENDO RECIBIDO EL ORIGINAL DE LA RESOLUCION IMPUGNADA, NO LA APORTA COMO PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE NO CONTIENE FIRMA AUTOGRAFA.-

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y si ésta se basa en que el documento que se le notifico no contiene firma autógrafa del funcionario que la signó, resulta evidente que debe exhibir dicho documento para demostrar que el mismo no contiene firma autógrafa. Luego, si el actor sólo exhibe fotocopia simple de la aludida resolución, en la cual se hace constar que recibió el original de la misma, con dicho documento no puede acreditar su aseveración y por tanto debe estarse a la presunción de legalidad de los actos administrativos que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación otorga a su favor. Por ello, es de considerarse que en el original del documento que le fue notificado al demandante existe la firma auténtica del funcionario que la emitió, ya que este original no fue presentado por el particular, teniendo él la carga de la prueba conforme al artículo 81 de referencia.

Juicio de Competencia Atrayente No. 139/90.- Resuelta en sesión de 25 de noviembre de 1991, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Gilberto García Camberos.- Secretaria: Lic. Isabel Gómez Velázquez."

Aunado a lo anterior, del análisis del contenido de la constancia de notificación de fecha 22 de noviembre de 2022, de la resolución impugnada que presentó la recurrente, así como de las que conforman el expediente administrativo de la misma, que se encuentran en resguardo de la Dirección de Recaudación de Benito Juárez del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, se desprende que ésta fue entregada con firma autógrafa de la autoridad emisora, al tercero con quien se atendió la diligencia de notificación, dado, que, en la parte que nos interesa, se circunstanció lo siguiente:

*" procedo a solicitar la presencia de la contribuyente de nombre, denominación o razón social COMISIONES TEXTILES DEL SURESTE S.A DE C.V, o de su representante legal, con el propósito de notificar la resolución consistente en la MULTA POR INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO de fecha 7 de noviembre de 2022, **documento con la firma autógrafa de la autoridad emisora señalada en el apartado de " DATOS GENERALES"** de esta persona que contestó de manera expresa, que no el representante legal no se encontraba y por esa razón se atendió con (...)"*

(Lo resaltado es propio)

Lo cual es suficiente para establecer el hecho de que la resolución impugnada contenga la firma autógrafa de quien la suscribe y, que fue entregada en tal condición, sin que la recurrente haya acreditado lo contrario.

QUINTO AGRAVIO. – En el presente se atiende el Sexto agravio, en el que la recurrente manifiesta de forma medular que las resoluciones impugnadas resultan ilegales, en virtud que no fueron notificadas de manera legal.

Por lo anterior, manifiesta que es ilegal la notificación de las multas impugnadas pues las actas de notificación de las que tuvo conocimiento hasta el día resultan

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/289/V/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2023
"COMISIONES TEXTILES DEL SURESTE", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 04 de Mayo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

ilegales, toda vez que es del todo ilegible y, por ende, no se les puede otorgar valor probatorio pleno, por lo que se le causa gran estado de incertidumbre jurídica, pues no se sabe con certeza qué fue lo que supuestamente aconteció en dicha diligencia y de ahí que contraviniendo lo dispuesto por los artículos 38, fracción III, 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, asimismo, por no cumplir con el requisito de la debida circunstanciación conforme con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se tiene la certeza de que sí se hubiera actualizado el supuesto para que se notificara por estrados.

Con relación a lo anterior, manifiesta la recurrente que, en el caso en particular, se tiene que las actas del 18 de noviembre de 2022 no cumplen con los requisitos de circunstanciación en lo específico del domicilio correcto, de ahí que no se tenga plena certeza de que efectivamente se constituyera en mi domicilio correcto, lo que me deja en total estado de incertidumbre jurídica, pues no se circunstancia cómo es que al tercero le requirieron la presencia del contribuyente, pues en ningún momento se asienta porque se le cuestionó a ese tercero, es decir si se encontraba en el domicilio, si el fue el que respondió al llamado.

Manifiesta que se advierte, la autoridad es omisa en el acta de notificación el circunstanciar por qué se atendió la diligencia con un tercero que no se identificó y que no señaló la relación que tiene con la que recurre.

Derivado del estudio realizado a las manifestaciones realizadas por la recurrente, se encuentra que su agravio es **INOPERANTE**, pues este no se concentra en la destrucción de las actuaciones de la autoridad emisora de las multas con número de folio **ELIMINADO**: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo con fecha de emisión 07 de noviembre, notificadas en fecha 22 de noviembre del mismo mes y año.

Lo anterior es así, pues de sus argumentos expuestos se advierte que combate la notificación de 18 de noviembre de 2022, realizada por estrados, la cual no forma parte del acto impugnado.

SEXTO AGRAVIO. - En el presente se atiende el agravio Séptimo, en el que la recurrente manifiesta de forma toral que, las resoluciones que se impugnan son ilegales, a razón de que derivan de un procedimiento viciado de origen, por lo que, al ser de ese procedimiento, las resoluciones recurridas, son completamente ilegales, pues la autoridad habilitó hasta las 24 horas del día en que se emitió la orden de verificación para practicar las diligencias encomendadas en dicha orden, esto es, la inspección.

En ese sentido manifiesta la recurrente que, no queda duda alguna que únicamente se habilitó al ejecutor hasta las 24 horas del 24 de octubre para ejecutar la orden, lo cual no ocurrió en el caso en especie, toda vez que la inspección de verificación se realizó hasta el 26 de octubre de 2022.

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la recurrente, así como de las documentales que conforman el expediente administrativo de la misma, su agravio es INFUNDADO.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/289/V/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2023
"COMISIONES TEXTILES DEL SURESTE", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 04 de Mayo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

Lo anterior es así, pues la recurrente interpreta de forma errónea el contenido de la habilitación de 24 horas, pues esta es clara, los inspectores se encuentran habilitados para realizar dicha diligencia dentro de las 24 horas del día en que se actúa, por lo que la actuación se llevo a cabo el día 26 de octubre de 2022, el cual se contaba con el día completo para realizar dicha diligencia y no las 24 horas del día 24 de octubre como manifiesta la recurrente, pues como se advierte del artículo 14 párrafo séptimo del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 14.

(...)

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.

Como se advierte del artículo antes citado, la autoridad le informa al contribuyente visitado las horas en el que se puede realizar la inspección realizada el día 26 de octubre de 2022.

SÉPTIMO AGRAVIO. – En el presente y último punto se atiende el Octavo agravio, en el que la recurrente manifiesta de forma medular que, las resoluciones impugnadas son ilegales, a razón de que atentan contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, la conducta amerita la máxima multa permitida; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos que permitan conocer que la autoridad razonó su arbitrio para individualizar la sanción, esto es, señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa máxima.

Situación que no ocurrió en el caso en especie, toda vez que la autoridad únicamente impone la multa máxima sin especificar cómo es que llegó a esa determinación, sino que se limita a señalar que las multas que impone son **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** respectivamente, cuando los preceptos legales que prevén la infracción, una mínima y una máxima.

Por todo lo anterior, es inconcuso que la autoridad debía citar el precepto legal que prevé la visita domiciliaria para Impuesto Sobre Erogaciones por remuneraciones al Trabajo personal, sin embargo, no lo hizo, por lo que debe concluirse que la multa en pugna no está debidamente fundada y, por ende, lo procedente es revocar de manera lisa y llana la misma.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por la recurrente, que las multas se le impusieron en una cantidad máxima sin especificar como se llegó a esa determinación y solo se limita a señalar que las multas que se imponen son de 25 y 600 UMAS, por lo cual considera que son ilegales, se encuentra que su agravio es **INFUNDADO**, en virtud de que las multas se encuentran emitidas dentro de un mínimo y un máximo como lo regula el Código Fiscal para el Estado de Quintana

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/289/V/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2023
"COMISIONES TEXTILES DEL SURESTE", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 04 de Mayo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

Roo, asimismo, es dable mencionar que si al imponer sanciones, la autoridad indica expresamente en qué consisten los hechos infractores cometidos por el contribuyente, los artículos que contemplan expresamente tales hechos y aquellos que norman el monto de las sanciones, por lo que como se puede advertir de las resoluciones emitidas por la autoridad de la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, en ellas se citaron los motivos por el que se infracciona la conducta de la hoy recurrente.

La totalidad de las manifestaciones expuestas previamente, tienen sustento por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial y tesis:

No. Registro: 172.472
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: VI.1o.A. J/39
Página: 1812

MULTA FISCAL MÍNIMA. CUANDO LA PARTE ACTUALIZADA SE ENCUENTRA INCORPORADA AL TEXTO DEL PRECEPTO CORRESPONDIENTE A TRAVÉS DE UN DECRETO LEGISLATIVO, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A EXPRESAR LOS MOTIVOS QUE LA CONDUJERON A IMPONER ESE MONTO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 95/2003, publicada en las páginas 153 y 154 del tomo XVIII, noviembre de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA.", ha señalado que cuando la autoridad hacendaria impone una multa fiscal mínima actualizada, aun cuando sigue siendo la mínima, aplica una cantidad diversa a la prevista en el Código Fiscal de la Federación, por lo que al ser la actualización de las multas un acto administrativo proveniente de la autoridad fiscal competente, el cual, por sí mismo, no modifica ni deroga los montos establecidos en aquel ordenamiento, pues únicamente los actualiza, en esos supuestos la autoridad debe fundar su acto tanto en las disposiciones aplicables del Código Tributario Federal, como en la Resolución Miscelánea Fiscal y motivar la parte actualizada de la sanción. Sin embargo, cuando dicha actualización, originalmente contenida en una Resolución Miscelánea Fiscal, se encuentra incorporada al texto del precepto respectivo, mediante un decreto del legislador, en hipótesis como ésta la autoridad hacendaria no se halla obligada a expresar los motivos que la condujeron a imponer ese monto mínimo que ya no es actualizado, toda vez que el principio de seguridad jurídica se encuentra salvaguardado en la medida en que el gobernado no tiene más que acudir al texto legal correspondiente, no así a una Resolución Miscelánea Fiscal, a fin de constatar que la autoridad le impuso la sanción de que se trate, en el monto mínimo previsto en la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/289/V/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2023
"COMISIONES TEXTILES DEL SURESTE", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 04 de Mayo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

Finalmente, cabe señalar que la recurrente aparentemente pierde de vista el hecho de que, aun cuando los preceptos legales no establezcan elementos que pueda considerar la autoridad sancionadora para realizar el cálculo del monto al que ascenderá una multa, el margen delimitado para ello, se encuentra precisamente en el máximo y mínimo legal establecido en la norma, es decir, la autoridad se ve impedida a determinar una sanción, cuya cuantía se encuentre por encima de la máxima establecida en la norma, por lo que se puede aseverar que la autoridad actuó con estricto apego a derecho y observando por ello, la garantía de seguridad jurídica.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis:

*Novena Época, Registro: 170691, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 242/2007, Página: 207*

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 124 y 125 fracción II del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, esta autoridad:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/289/V/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2023
"COMISIONES TEXTILES DEL SURESTE", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 04 de Mayo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

RESUELVE

PRIMERO. - SE CONFIRMAN las resoluciones contenidas en los oficios con número de folio **ELIMINADO**: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo de fecha 07 de noviembre de 2022, emitida por la Dirección de Recaudación de Benito Juárez del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, a través del cual se determinaron las multas por infracción a los artículos **69**, fracciones **V y VI**, **85**, fracciones **VII y XIX**, del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, lo anterior, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de la recurrente, que en términos de lo establecido en el artículo 124 último párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, la presente resolución se podrá impugnar ante el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir de aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con el artículo 118 párrafo primero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Acorde a lo previsto en el artículo 135, tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, el contribuyente tiene un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución recaída al recurso de revocación, para pagar o garantizar los créditos fiscales, en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

NOTIFÍQUESE personalmente a la recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su promoción mediante la cual interpuso recurso de revocación.

PROTESTO LO NECESARIO

**DIRECTORA ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

LIC. MIRNA KARINA MARTÍNEZ JARA



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/289/V/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2023
"COMISIONES TEXTILES DEL SURESTE", S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 04 de Mayo de 2023.

"2023, Año de la Paz y Seguridad"

C.C.P.- MINUTARIO
MKMJ/RMNP/VVT.

En cumplimiento a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente: **AVISO DE PRIVACIDAD**. Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado por Recurso de Revocación; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el Ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de Mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexqroo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/avisos.php> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.

